

2022-294 Sustentación Apelación

Luisa Maria Montes R. <luisamariamr12@gmail.com>

Lun 15/05/2023 4:48 PM

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto18me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (151 KB)

Sustentacion recurso 15-05-23.pdf;

Señores

JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA CIVIL

Referencia: Proceso declarativo de responsabilidad civil

Demandante: Gumadu S.A.S “En Liquidación”

Demandados: Marta Lucía Londoño Toro

Radicado: 2022-294

Cordialmente,

Luisa Maria Montes Rodriguez

Abogada

Teléfono: 266-17-40

Celular: 319 348 9145

Dirección: Cra. 43A Número 1-85, oficina 707.

Edificio Banco Caja Social

Medellín, 15 de mayo de 2023

Señores

**JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA CIVIL**

Referencia: Proceso declarativo de responsabilidad civil

Demandante: Gumadu S.A.S “En Liquidación”

Demandados: Marta Lucía Londoño Toro

Radicado: 2022-294

Asunto: Sustentación Recurso Parcial de apelación

LUISA MARIA MONTES RODRIGUEZ, mayor de edad y vecina de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.060.269.944 y la Tarjeta Profesional número 343.747 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la sociedad **GUMADU S.A.S**, por medio del presente escrito, respetuosamente, me dirijo a usted con el fin de **SUSTENTAR** el RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL interpuesto y concedido en el efecto devolutivo frente a al auto notificado por estados del 21 de abril de 2023, en el proceso de la referencia, por el cual se repone el auto proferido el 22 de febrero de 2023, mediante el cual en cumplimiento a lo dispuesto por el superior en auto del 11 de enero de 2023, se modificó la caución inicialmente fijada, en los siguientes términos:

1. En el numeral cuarto del auto fechado el 14 de septiembre de 2022 en el proceso de la referencia se ordenó que previo a *“resolver sobre las medidas cautelares peticionadas en el libelo genitor, se hace necesario que el extremo actor demuestre la constitución de caución EN DINERO (...). Se advierte que no será admisible, caución mediante póliza de seguros, y que el monto señalado deberá ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho nro. 050012031018 del Banco Agrario (Art. 603 ibídem)”*.
2. El 20 de septiembre de 2022 se interpuso recurso de reposición parcial y en subsidio de apelación únicamente contra el referido numeral cuarto del auto fechado el 14 de septiembre de 2022.
3. El recurso de alzada fue resultado del 11 de enero de 2023 por el Tribunal Superior De Medellín Sala Civil, indicando que en *“el asunto de marras no se encuentra razón para limitar el tipo la garantía”* y en consecuencia ordenó *“MODIFICAR el numeral CUARTO Resolutivo del auto calendado el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022) proferido por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Medellín, para excluir las expresiones “EN DINERO” y “debido a que la solicitud recae sobre dos inmuebles ubicados en esta ciudad,” así como también lo indicado en el inciso segundo de tal acápite”*.
4. Sin embargo, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Medellín, limitando nuevamente el tipo de caución, en auto notificado por estados del 23 de febrero 2023 ordenó que se prestara una *“caución hipotecaria”*.
5. Por lo anterior, el 27 de febrero de 2023, esta apoderada presentó nuevamente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra esta decisión, además de poder de presente que, de cumplirse con dicha carga procesal, se afectaría o se pondría en grave riesgo la sociedad demandante, en consideración a las extremas dificultades económicas que incluso la llevaron a declararse En Liquidación, y en consecuencia solicitó al despacho considerar la procedencia del amparo de pobreza en favor de Gumadu S.A.S.
6. En atención a ello, mediante auto notificado por estados del 21 de abril de 2023, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Oralidad, concedió amparo de pobreza a la sociedad Gumadu S.A.S.

7. Con lo expuesto, es claro que, en atención a los recursos presentados, la decisión relativa a la caución, no se encontraba aun en firme, tanto así que, mediante el auto notificado por estados del 21 de abril de 2023, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Medellín repuso la mencionada decisión en los siguientes términos:

REPONER la providencia atacada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. Autorizar a la compañía Demandante, que preste la caución que mejor considere y ofrezca serias garantías de responder por los eventuales perjuicios que el perfeccionamiento de la medida cautelar pudieran generar. En caso de prestarse en póliza de seguros, se advertirá a la empresa aseguradora que, en caso de pronunciamiento desfavorable para el Demandante, de mediar condena en perjuicios y de encontrarse en firme la liquidación, deberá realizar el pago del valor asegurado al primer requerimiento, sin que haya lugar a convertir el trámite en un procedimiento declarativo.

8. Teniendo en cuenta que el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Medellín reconoció y concedió amparo de pobreza a la sociedad GUMADU S.A.S, el 25 de abril del 2023, esta apoderada presentó un recurso de reposición parcial en subsidio de apelación, argumentando que, estando a lo establecido en el artículo 154 del Código General del Proceso, no le es exigible a la sociedad GUMADU S.A.S la obligación de prestar caución:

Artículo 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. (...)

En el recurso se solicitó que se repusiera parcialmente el auto notificado por estados del 21 de abril de 2023 en el proceso de la referencia, en el entendido que, en razón al amparo de pobreza, la sociedad Gumadu S.A.S “En Liquidación” no está obligada a prestar caución a fin de que se decreten las medidas cautelares. Y en consecuencia que fueran decretadas las medidas cautelares solicitadas con la presentación de la demanda.

9. El A quo, no repuso la decisión en comento argumentando el auto mediante la cual se fijó la caución se encontraba en firme al momento de presentar la solicitud de amparo de pobreza y que los efectos jurídicos de dicho beneficio no se pueden otorgar de manera retroactiva, sino desde el momento en que se presentó; con todo, indicó que *en gracia de discusión, las medidas cautelares solicitadas no tienen vocación de prosperidad, por cuanto la demandada ya no es propietaria de los inmuebles sobre los cuales se solicitó la inscripción de la demanda*; y concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo.
10. Además de lo expuesto, debe considerar el Honorable Tribunal que es suficientemente claro que, en atención a los recursos presentados, la decisión relativa a la caución, aun no se encuentra en firme y que, en todo caso, teniendo en cuenta que las medidas cautelares solicitadas hasta la fecha no tienen vocación de prosperidad, no le es exigible a la sociedad Gumadu S.A.S “En Liquidación” la obligación de prestar caución a fin de que se decreten las eventuales medidas cautelares que sean solicitadas de ahora en adelante, en el proceso de la referencia.

Esto es, no es de recibo el argumento del A quo, según el cual la discusión sobre la caución se encuentre precluida, pues precisamente todos los recursos presentados han versado sobre este tema y la decisión aún no se encuentra en firme, por lo tanto, la oportunidad procesal para abordar lo relativo a la caución se encuentra vigente.

Con todo, teniendo en cuenta el amparo de pobreza concedido, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Medellín debe decretar que no le es exigible a la sociedad Gumadu S.A.S “En Liquidación” prestar caución a fin de que se decreten las medidas cautelares que se soliciten a partir de esta fecha, pues si bien las medidas cautelares solicitadas hasta el momento no tienen vocación de prosperidad, nada obsta para que unas nuevas sean solicitadas sobre bienes que actualmente tenga la demandada o que llegare a tener, en atención a que el patrimonio del deudor es la garantía común de los acreedores y que está permitido solicitar el decreto de medidas cautelares en cualquier etapa del proceso judicial.

Así las cosas, de manera atenta solicito que ordene al Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Medellín modifique el numeral primero del auto notificado por estados del 21 de abril de 2023 en el proceso de la referencia, en el entendido que, en razón al amparo de pobreza, la sociedad Gumadu S.A.S “En Liquidación” no está obligada a prestar caución a fin de que se decreten las medidas cautelares que se soliciten a partir de esta fecha.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L.M.R.', with a horizontal line extending to the left and a vertical line extending downwards from the end.

LUISA MARIA MONTES RODRIGUEZ

C.C. 1.060.269.944

T.P. 343.747 del C. S. de la J.